

2. La atribución de competencias a que se refiere el apartado anterior de este artículo no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las acciones u omisiones de los empresarios que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de los convenios colectivos, tiene encomendadas por Ley la Inspección de Trabajo y Seguridad Social serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Las sanciones previstas en el artículo 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 se ajustarán en sus cuantías a las fijadas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, y sin perjuicio de que la calificación de las infracciones previstas en el mismo deba realizarse de acuerdo con la tipificación establecida para las mismas en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, para la determinación de la cuantía de la sanción aplicable se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán consideradas infracciones graves, en todo caso, el no presentar dentro del plazo para su sellado los documentos de cotización cuando no se ingresen en tiempo las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social ni se haya solicitado aplazamiento de pago, y el no ingresar, en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto y, expresamente, el artículo 46 del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, que regula el trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, y el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, siendo el régimen de las infracciones que se contemplan en tales preceptos el establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Daño en Madrid a 4 de diciembre de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26320 *CORRECCION de errores del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17870, capítulo primero, artículo 2.º, apartado 2.º primera línea, donde dice: «específicas», debe decir: «especificadas».

En la página 17872, artículo 26, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «sospecha», debe decir: «sospechosas».

En la página 17872, artículo 38, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «y la carga máxima», debe decir: «y la carga estática máxima».

En la página 17873, artículo 64, tercera línea, donde dice: «estos», debe decir: «estos».

En la página 17874, capítulo V, artículo 87, segunda línea, donde dice: «del aire por un mismo pozo», debe decir: «de la ventilación principal por un mismo pozo».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

26321 *REAL DECRETO 2348/1985, de 1 de agosto, por el que se deroga la disposición adicional de Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.*

En el recurso contencioso-administrativo número 408.615, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la Federación de Partidos de Alianza Popular, ha recaído Sentencia de 18 de diciembre de 1984, en cuyo fallo se declara anulada con todas sus consecuencias legales, la disposición adicional única del Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, por lo que procede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, derogar el precepto anulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogada la disposición adicional del Real Decreto 1169/1983, de 4 de mayo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial.
FELIX PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26322 *ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se regulan los mensajes publicitarios referidos a medicamentos y determinados productos sanitarios.*

Ilustrísimos señores:

Para proteger la salud pública, los medicamentos y otros productos sanitarios están expresamente excluidos de promoción, información y publicidad dirigidos al público, salvo en el caso de aquellos que tienen la calificación de publicitarios y siempre que el material de propaganda se ajuste a criterios de veracidad y no pueda constituir perjuicio para la salud.

Las especialidades farmacéuticas publicitarias tienen unas características que las diferencian claramente del resto de las especialidades farmacéuticas, tales como ir destinadas al alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores que no precisan de la atención médica, su libre uso y dispensación sin receta médica y tener una composición definida cuyos integrantes han sido sancionados como útiles e inocuos para su uso.

La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público en general ha de garantizar la correcta utilización y seguridad de uso de los mismos y se ha de constreñir a los casos, formas y condiciones expresamente determinados en su licencia de comercialización y registro farmacéutico. Si dicha exigencia no es preceptiva, los textos y contenido de los mensajes han de estar adecuadamente respaldados.